



**AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**1. LUGAR Y FECHA**

<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>DIA</b>	16 de junio de 2021
	<b>CIUDAD</b>	Ibagué
	<b>DEPENDENCIA</b>	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	<b>SALA</b>	Virtual Microsoft Teams

<b>HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN</b>	<b>INICIO</b>	10:30 a.m.
	<b>FINALIZACIÓN</b>	11:25 a.m.
<b>SUSPENSIONES Y REANUDACIONES</b>	<b>SUSPENSIÓN</b>	
	<b>REANUDACIÓN</b>	

**2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ**

<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>			
<b>NOMBRE DE LA JUEZ</b>	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

**3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES**

**NUMERO DE RADICACIÓN**

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 2 0 0 0 0 4 0 0 0

<b>DEMANDANTE</b>	<b>PEDRO SALAZAR TIQUE</b>
<b>APODERADO</b>	<b>RAUL ENRIQUE GOMEZ VELASCO</b>
<b>CÉDULA</b>	91.282.392
<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	270.927 del C.S. de la J.
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:cspcolombia@gmail.com">cspcolombia@gmail.com</a> - <a href="mailto:solucionesjuridicasrg@outlook.com">solucionesjuridicasrg@outlook.com</a>

<b>DEMANDADA</b>	<b>INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE – INFIBAGUE-</b>
<b>APODERADO</b>	<b>SIN APODERADO</b>
<b>CÉDULA</b>	
<b>T.P. No.</b>	
<b>Correo electrónico</b>	

<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	
<b>PROCURADOR 105 JUDICIAL I</b>	<b>YEISON RENE SANCHEZ BONILLA</b>

<b>CEDULA</b>	14.106.816 de San Luis
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION</b>	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
<b>TELEFONO</b>	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	procjudadm105@procuraduria.gov.co

<b>CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA</b>
<b>CONSTANCIA:</b> Sin asistencia por parte del MUNICIPIO DE IBAGUÉ

<b>4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO</b>
No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

<b>5. ETAPA DE SANEAMIENTO</b>
<p>- <b>Advertencia del incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto de la primera pretensión</b></p> <p>Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se observa que a folio 286 del ad02 reposa la constancia emitida por la procuraduría 106 judicial I para asuntos Administrativos de fecha 16 de diciembre de 2019, en la que se limita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al contenido del <b>acuerdo 007 de 2017</b>, que no obstante se señala que fue modificado por el acuerdo 003 de 2019, no se deprecia ni revocatoria ni nulidad de este último.</p> <p><i>1. Que la entidad convocada, revoque el acuerdo 007 del 11 de septiembre de 2017, modificado por el ACUERDO 003 de 2019, por la cual se crea la planta de empleos temporal, por ser contraria a la constitución política y ley 909 de 2004.</i></p> <p>El <b>acuerdo 007 de 2017</b> por medio del cual se crea la planta de personal temporal del INFIBAGUE y se dictan otras disposiciones, además de la creación de los empleos temporales determinando número, denominación, código y grado, también contiene el procedimiento para la provisión y distribución de cargos, así como el cumplimiento de las funciones y limite temporal de los mismos, el cual va del 01 de noviembre de 2017 al 31 de octubre de 2018 o hasta que se surta el proceso de aprobación por parte del concejo municipal en donde las funciones asignadas de manera transitoria en el decreto 0183 de 2001 se conviertan en permanentes o misionales para el instituto.</p> <p>A su turno el acuerdo 003 de 2019 modifica el numero de cargos y el limite temporal de los mismos que va desde el 26 de noviembre de 2019 y el 27 de noviembre de 2020, sin referirse al procedimiento para la provisión, distribución ni cumplimiento de funciones, y sin mencionar derogatoria del acuerdo 007 de 2017, por lo que se consideran complementarios.</p> <p>Con relación a las pretensiones de la demanda, se observa a folio 13 del ad01:</p> <p><b>PRIMERO:</b> Que se decrete la NULIDAD del ACUERDO 003 del 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 del consejo directivo de INFIBAGUE, por la cual se modifica la planta de empleos temporal, por ser contraria a la Constitución Política y la Ley.</p> <p>Analizado el contenido de los acuerdos 007 de 2017 y 003 de 2019 se observa que, si bien su objeto concuerda en tanto la creación de la planta de planta temporal paga con recursos de alumbrado público y con recursos de plazas de mercado, el número de cargos y los períodos de duración de uno y otro acuerdo difieren evidentemente.</p> <p>Así las cosas y como quiera que el requisito de procedibilidad con relación a la <b>pretensión primera</b> no fue agotado en debida forma, se ha de decretar de oficio la excepción de <b>INEPTA DEMANDA</b> por no cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial con relación a esta pretensión.</p>

Debe aclararse que si bien, por virtud del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA tanto las excepciones previas, como la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad se efectúa "antes de la audiencia inicial", lo cierto es que en el presente asunto la irregularidad frente al requisito de la conciliación extrajudicial respecto de una sola pretensión, solo pudo ser advertida al momento de la revisión integral del expediente para la preparación de la presente audiencia, sin que su advertencia tenga la virtualidad de terminar el proceso.

No observándose por el despacho otras situaciones constitutivas de causal de nulidad que invaliden lo actuado, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún otro vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Decisión que se notificó en estrados.

Con oposición del apoderado de la parte actora y recurso de apelación.

Se corrió traslado a los demás sujetos procesales

El Despacho resolvió mantener la decisión y rechazar por improcedente el recurso de apelación.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>	<b>X</b>	<b>NO</b>	
-----------------	-----------	----------	-----------	--

#### 6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se observa que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 613 del C.G.P. se agotó el requisito de procedibilidad, según se estudió en auto admisorio de la demanda de 9 de marzo de 2020 obrante a folio 292 ad02 y constancia obrante a folio 286 del ad02 expedida por el Procurador 106 Judicial I para asuntos administrativos, de fecha 16 de diciembre de 2019. No obstante, como se advirtió en la etapa de saneamiento, se excluirá del conocimiento del despacho la pretensión primera por no incumplimiento del requisito de procedibilidad

Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

#### 7. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

No se observa la formulación de excepciones previas ni mixtas tal como se planteó en auto de 15 de marzo de 2021 ad07.

#### 8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la entidad demandada no contestó la demanda, no es posible para el despacho considerar hechos probados que no requieran debate probatorio. Con relación a los actos administrativos aportados, se presumen legales, debido a la falta de pronunciamiento de la entidad emisora. Se fijará el litigio partiendo del contenido de las pretensiones de la demanda y se tendrán como probados los siguientes hechos que no requerirán debate probatorio.

1. Que el señor Pedro Salazar Tique fue vinculado al INFIBAGUE a través de los siguientes actos administrativos

resolución	fecha	cargo	Folio	Posesion Fecha	Folio	Termino
101	5 de marzo de 2012	Supernumerario aseador	41,43,45 ad01	7 de marzo de 2012	47 ad01	6 meses
472	27 de septiembre de 2012	aseador supernumerario (plazas de mercado)	51,53,55,57 ad01	27 de septiembre de 2012	59 ad01	3 meses
025	9 de enero de 2013	aseador supernumerario	61,63,65 ad01	10 de enero de 2013	67 ad01	6 meses
226	9 de julio de 2013	supernumerario aseador	69,71 ad01	10 de julio de 2013	73 ad01	6 meses
563	30 de octubre de 2013	Aseador Supernumerario plazas de mercado	77,79 ad01	31 de octubre de 2013	83 ad01	1 al 7 de noviembre de 2013
588	8 de noviembre de 2013	Aseador Supernumerario plazas de mercado	85 ad01	8 de noviembre de 2013	93 ad01	Del 8 de noviembre de 2013 al 30 de junio de 2014
190	01 de julio de 2014	Aseador Supernumerario plazas de mercado	103 ad01	1 de julio de 2014	107 ad01	Del 1 de julio de 2015 al 15 de enero de 2015

41	22 de enero de 2015	Aseador supernumerario	109 ad01	2 de febrero de 2015	113 ad01	2 de febrero de 2015 al 22 de mayo de 2015
365	15 de mayo de 2015	Aseador supernumerario	115 ad01	20 de mayo de 2015	119 ad01	Del 20 de mayo de 2015 Al 15 de enero de 2016
11	18 de enero de 2016	Aseador supernumerario	129 ad01	19 de enero de 2016	133 ad01	19 de enero de 2016 Al 18 de marzo de 2016
323-1	18 de marzo de 2016	Aseador supernumerario	147 ad01	19 de marzo de 2016	149 ad01	19 de marzo de 2016 Al 30 de marzo de 2016
359	30 de marzo de 2016	Aseador supernumerario	159 ad01	31 de marzo de 2016	169 ad01	31 de marzo de 2016 Al 30 de junio de 2016
659	30 de junio de 2016	Aseador supernumerario	179 ad01	30 de junio de 2016	185 ad01	Al 30 de septiembre de 2016
974	30 de septiembre de 2016	Aseador supernumerario	196 ad01	30 de septiembre de 2016	201 ad 01	30 de septiembre de 2016 Al 31 de enero de 2017
875	29 de junio de 2017	Aseador supernumerario	231 ad01	29 de junio de 2017	233 ad 01	29 de junio de 2017 Al 31 de agosto de 2017
1154	30 de agosto de 2017	Aseador supernumerario	241 ad01	No registra	---	Al 31 de octubre de 2017
1559	27 de octubre de 2017	Operario Temporal codigo 487 grado 01	252 ad01	089 de 1 de noviembre de 2017	254 ad01	Del 1 de noviembre de 2017 al 31 de octubre de 2018 o hasta la aprobación del concejo municipal
929	31 de octubre de 2018	Operario Temporal codigo 487 grado 01	258 ad01	No registra	No registra	Del 1 de noviembre de 2018 hasta 1 mes después de que termine la ley de garantías 2019
1292	25 de noviembre de 2019	Operario Temporal codigo 487 grado 01	260 ad01	No registra	No registra	Del 28 de noviembre de 2019 al 27 de noviembre de 2020

2. Que por medio de acuerdo 007 de 2017 del consejo directivo del INFIBAGUE se creo la planta de personal temporal
3. Que por medio de acuerdo 003 de 2019 del consejo directivo del INFIBAGUE se actualizó la planta de personal creada a través de acuerdo 007 de 2017 (fl 61 ad02)
4. Que por medio de resolución de gerencia 507 de 4 de junio de 2019 se aprobó el manual de procesos y procedimientos fl 78 ad02
5. Que el señor Pedro Salazar Tique elevó reclamación administrativa ante la gerencia del INFIBAGUE con fecha 11 de mayo de 2019, en su calidad de operario Código 487 Grado 01 solicitando la nivelación salarial del 16 de julio de 2004 hasta la fecha de la reclamación, en igualdad de condiciones al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03 de la planta permanente, así como los recargos de horas extras dominicales y nocturnas, conforme a las funciones de control de vegetación (fl 21 y 23 ad01)
6. Que mediante oficio G.G.10.10.22.2829 de 12 de julio de 2019 la Gerencia del INFIBAGUE dio respuesta a la reclamación administrativa, negándola. (fl 25 y 27 ad01)

#### LITIGIO:

El despacho deberá determinar si el oficio GG.10.10.22.2829 de 12 de julio de 2019 suscrito por la Gerencia del INFIBAGUE por medio del cual se negó al señor PEDRO SALAZAR TIQUE la solicitud de nivelación salarial al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03 de la planta permanente de la entidad, debe ser declarado nulo por falsa motivación y si como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho se debe reconocer su vinculación en dicho cargo desde la vigencia 2016 y el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, con los correspondientes intereses e indexaciones, según lo que se pruebe en el proceso.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>9. CONCILIACIÓN</b>				
El apoderado de la entidad demandada INFIBAGUE presenta certificación en donde se decidió no conciliar frente al presente caso. Se allegó a la audiencia certificación en un (1) folio.				
<b>ACUERDO TOTAL</b>		<b>ACUERDO PARCIAL</b>	<b>NO ACUERDO</b>	<b>X</b>
<b>AUTO:</b> La H. Juez declaró fallida la audiencia de conciliación por no presentarse acuerdo entre las partes.				
<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>10. MEDIDAS CAUTELARES</b>				
<b>SOLICITUD DE MEDIDAS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

### 11. DECRETO DE PRUEBAS

#### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

✓ **DOCUMENTAL**

La parte demandante solicita como pruebas las documentales las que anexa con la demanda

#### DECISION

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte actora con la demanda los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

✓ **TESTIMONIAL**

Solicita se escuchen el testimonio de la siguiente ciudadana:

- a. **SANDRA PATRICIA DELGADO MONTEALEGRE** - Presidente de SINSEPTOL

**Objeto:** No se indicó

#### DECISIÓN

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora que sustente el objeto de la prueba en los términos del artículo 212 del C.G.P. para determinar su pertinencia, conducencia y utilidad.

Intervención parte actora: sustenta solicitud probatoria.

#### DECISION

Por ser procedente y necesaria se decreta la prueba testimonial y será carga del apoderado actor procurar la comparecencia de la señora **SANDRA PATRICIA DELGADO MONTEALEGRE** en la fecha que se señale para celebrar audiencia concentrada de pruebas.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA Y NECESIDAD DE PRUEBAS DE OFICIO

No contestó la demanda, conforme consta en constancia de 17 de febrero de 2020 (sic) obrante en ad 06; sin embargo, se le insta para que dé cumplimiento a la carga impuesta en auto admisorio de la demanda numeral 06 aportando en un término de diez (10) días el expediente administrativo y antecedentes de la actuación que dio origen al presente proceso, so pena de la aplicación de los correctivos autorizados por el CGP.

Como no asistió ningún apoderado, **se ordena que por Secretaría del despacho se oficie al INFIBAGUE para que se aporte el cuaderno de antecedentes administrativos.**

La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

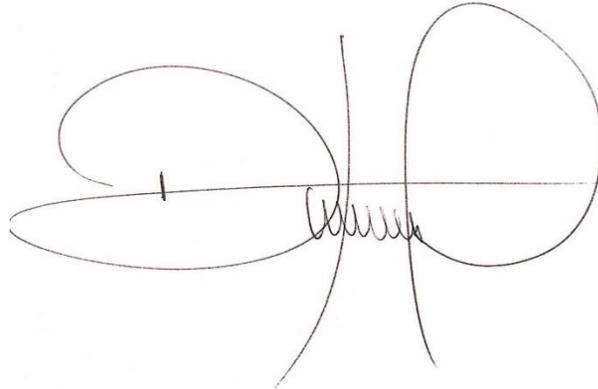
### 12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

**AUTO:** la fecha para celebrar audiencia de pruebas concentrada será fijada por auto separado una vez se allegue la totalidad de la prueba documental decretada de oficio.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

**13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL**

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'D' on the left and a large, stylized initial 'O' on the right, connected by a horizontal line with a wavy, scribbled middle section.

**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**  
Juez